León, Guanajuato, a 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0403/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…), en contra de (…)**, AGENTE DE VIALIDAD** del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte,** la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte,** a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental descrita en los puntos 01 uno, 02 dos y 03 tresdel capítulo de pruebas de la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día **17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha **22 veintidós de ese mismo mes y año**, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; se tuvo extemporánea la objeción de documentos; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia alegatos.***

**CUARTO.-** El día **31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por una **Agente de Vialidad Municipal de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6143359** de fecha **20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente de Vialidad al contestar la demanda, indica que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del citado artículo 261, toda vez que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que no agrega documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que se impugna, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 261 del referido Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, las causales invocadas resultan ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que en principio, la existencia del acto controvertido se encuentra acreditado acorde a lo vertido en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no se actualiza la hipótesis de improcedencia referida por la demandada vinculada a la fracción I, pues si bien es cierto en el apartado de datos persona se precisó “A quien corresponda”, tal aspecto no es atribuible a la impetrante del proceso ni es jurídico que apere en su perjuicio al ser decisión de la autoridad que la elaboró; aunado a que la actora, exhibió como prueba de su parte, el original de la constancia de verificación vehicular del primer semestre del año 2020 dos mil veinte, documento en el cual se observa que la justiciable detenta un vínculo con el vehículo descrito en el acta de infracción con placas de circulación GM91635 dato coincidente con el asentado en la citada acta y que fuera retenida en garantía de la misma; por tanto, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas y estimando que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en el **cuarto** concepto de impugnación de su escrito de demanda aduce, que la autoridad agente de vialidad municipal de nombre (…), el cual se identifica en el proemio del acta de infracción, es distinta persona a (…), la que suscribe en la parte inferior de la misma, por lo que es autoridad distinta por no referirse en particular con el cargo señalado en el proemio, lo que lo deja en estado de incertidumbre e indefensión al no tener la certeza jurídica si la autoridad demandada es competente para emitir el acto administrativo controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la Agente de Vialidad en la contestación de demanda se limitó en sostener la improcedencia del proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . .*

Ahora de la lectura que se hace del acto controvertido, se desprende: . . . . .

*“…el suscrito Agente de vialidad municipal de nombre* (…)*adscrito a la 3ra Comandancia de la Delegación Morelos turno D de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la credencial No. 1213…”; y en la parte final dice: “*(…)*. Nombre y firma de la autoridad de Tránsito Municipal…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De este modo, en principio le asiste la razón a quien demanda, ya que respecto a la emisión del acta de infracción **T-6143359**, se señala que la suscribe el agente de vialidad “(…)**”;**  en tanto que al final del mismo, en el rubro de “*Nombre y Firma de la autoridad de Tránsito Municipal*”,  se asentó únicamente el nombre, siendo este ***“***(…)***”;*** por lo que se denota que son dos personas distintas las que suscribe ese acto administrativo***.***  *Aunado* a lo anterior, la autoridad a quien se atribuye la emisión del acta de infracción referida y, quien contesta la demanda en el proceso, refirió ser: (…)***;*** razón por el que, el acta de infracción controvertida, deja en estado de indefensión a quien demanda, al no dar certeza ni seguridad jurídica de la autoridad que la emitió, al atribuirse su emisión a tres personas distintas, y por ende desconocer si la misma fue suscrita por autoridad competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el acta de infracción **T-6143359**, en lo que nos ocupa se observa: *“…suscrito agente de vialidad municipal de nombre* (…)*…como consta en la credencial No.* ***1213****… con el cual en este momento me identifico ante el infractor…”*(el remarcado y subrayado es propio)*;*  sin embargo, es el caso que autoridad al contestar la demanda, exhibió para acreditar su carácter de agente de vialidad una credencial distinta a la asentada en el acta referida y con el cual se identificó, esto es, la número **“12135”**, por tanto la falta de coincidencia deja a quien demanda en estado de indefensión al desconocer si efectivamente quien elaboró la multicitada acta contaba con facultades para actuar en la misma con el carácter de autoridad de vialidad en el municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, que de la revisión que se hace a la mencionada credencial que se ofreció como prueba al momento de contestar la demanda, se lea: *“*(…)*…CARGO: AGENTE DE VIALIDAD GRADO: AGENTE B…”(el subrayado es propio);* situación que denota que el acta de infracción controvertida, no se encuentra suficientemente fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, en merito que en dicho documento solo asentó el cargo más no así el grado que ostenta, esto es, “***Agente B”***; situación que incide en los artículos que se citaron en el acta **T-6143359** para fundar la competencia, dado que se omitió plasmar el artículo 15, del Reglamento Interior de la Dirección General de Transito Municipal de León, Guanajuato, el cual reza: . . . . .

*“Artículo 15.- La Dirección Operativa se integra del personal con cargo y personal con grado, entendiéndose por éstos:*

*I. Cargo: El puesto asignado; y,*

*II. Grado: El rango policiaco independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección y que de acuerdo con dicho grado tiene mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, de donde la boleta de infracción **T-6143359**, carece del elemento de validez exigido por las fracciones I y VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracciones I y II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número **T-6143359**, de fecha **20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la **placa de circulación** que le fuera retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demanda; acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6143359**, de fecha **20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte**; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la **placa de circulación** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **cuarto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .